

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN TULIA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00533 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 026

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra la sentencia 151 del 7 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 0105

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación pensional, con base en el ingreso base de liquidación - IBL de los últimos 10 años, teniendo en cuenta 1163 semanas y tasa de reemplazo de 83,73%, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante nació el 12 de agosto de 1948.
- ii) Realizó aportes a pensión desde el 20 de julio de 1967 hasta agosto de 2003, fecha en que cumplió el requisito de edad.
- iii) El ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 11633 de 2004, reconoció pensión por vejez, con base en 1163 semanas cotizadas, un IBL de \$843.251, una mesada para el 12 de agosto de 2003 de \$598.708, tasa de reemplazo del 71%.
- iv) El 5 de septiembre de 2018 solicitó reliquidación de la mesada pensional y aplicación de tasa de reemplazo del 83,73%.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, inexistencia de sanción moratoria, ausencia de causa para demandar”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 151 del 7 de julio de 2020 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 5 de septiembre de 2015.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$1.826.918 por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado entre el 5 de septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2020, suma que deberá ser indexada.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo, los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el Decreto 758 de 1990.
- ii) El IBL se calcula de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Es más favorable el IBL del tiempo faltante por valor de \$848.459, tasa de reemplazo del 84%, para una mesada al 13 de agosto de 2003 de \$712.705 superior a la reconocida por el ISS. Se reliquidó la pensión en 2015, para una mesada de \$1.179.465.
- iv) Prescriben las diferencias pensionales anteriores al 5 de septiembre de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revise, revoque o modifique la sentencia.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez, inicialmente mediante resolución 1163 del 23 de febrero 2004 (f.30-32 – Exp.Completo al 07 de Julio 2020.pdf), conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con un IBL de \$843.251 con tasa de reemplazo del 71%%, para una mesada para el 12 de agosto de 2003 de \$598.708.

Posteriormente mediante resolución SUB 268328 del 12 de octubre de 2018 (CARPETAS ADMINISTRATIVAS - GRF-AAT-RP-2018_11056494-20181012093418), reliquidó la mesada pensional de la demandante, reconociéndola como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con una mesada para el 5 de septiembre de 2015, por efectos de la prescripción, de \$1.156.000.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

La demandante nació el 12 de agosto de 1948 (fl. 28 Exp. Completo al 07 de Julio 2020.pdf), al 1 de abril de 1994, contaba 45 años de edad, faltándole 3.371 días, que corresponden a 9,23 años para cumplir los 55 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En primera instancia se determinó que la opción más favorable para la liquidación del IBL es con el tiempo que hiciera falta. Realizado el cálculo correspondiente, encontró la Sala un IBL para el 12 de agosto de 2003 de \$842.874, que aplicando una tasa de reemplazo del 84%, por las 1163 semanas cotizadas, resulta en una mesada de \$708.014.

Contrastada con la liquidación del *a quo*, se observa que el IBL encontrado por la Sala es inferior al obtenido en primera instancia de \$848.459; igualmente, el juzgado calculó una mesada inicial de \$712.705,63, siendo la de la Sala, por la suma de \$708.014. De la liquidación anexa a folio 99 (Exp. Completo al 07 de Julio 2020.pdf), se evidencia que para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de marzo de 1983, y del 1 de enero de 1985 al 31 de abril de 1985, se utilizó un salario de \$24.420, cuando de acuerdo a la historia laboral allegada en expediente administrativo (GRP-SCH-HL-66554443332211_1462-20190403021640), para dichos periodos corresponde un salario de \$21.420.

Así las cosas, al estudiarse en apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES procede la modificación de la sentencia en favor de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 12 de septiembre de 2003, reconocido inicialmente por resolución 1163 del 23 de febrero 2004; la reclamación administrativa se presentó el 5 de septiembre de 2018 (f. 34 Exp. Completo al 07 de Julio 2020.pdf), para cuando ya había vencido el término establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, encontrándose prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 5 de septiembre de 2015, tal como se dijo en primera instancia.

De conformidad a lo expuesto, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 5 de septiembre de 2015 al 31 de marzo de 2022, COLPENSIONES adeuda la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.705.630)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que de la totalidad del retroactivo reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de abril de 2022, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.582.818)**

5/09/2015	31/12/2015	0,0677	4,87	\$ 1.171.701	\$ 1.156.000	\$ 15.701	\$ 76.411
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.251.025	\$ 1.234.261	\$ 16.764	\$ 234.692
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.322.959	\$ 1.305.231	\$ 17.728	\$ 248.187
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.377.068	\$ 1.358.615	\$ 18.453	\$ 258.338
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.420.859	\$ 1.401.819	\$ 19.040	\$ 266.553
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.474.851	\$ 1.455.088	\$ 19.763	\$ 276.682
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.498.596	\$ 1.478.515	\$ 20.081	\$ 281.137
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 1.582.818	\$ 1.561.608	\$ 21.210	\$ 63.629
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 1.705.630

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 151 del 7 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **CARMEN TULIA GONZÁLEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 5 de septiembre de 2015 al 31 de marzo de 2022, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.705.630)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que de la totalidad del retroactivo reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de abril de 2022, una mesada de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.582.818)**

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 151 del 7 de julio de 2020, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ec312a5f63756d70f2b126c03e57c953425389d1b71e37f7a8ba2d7fda407**

Documento generado en 29/04/2022 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>